680014105001-2021-00257-00
Interlocutorio No. 1198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA,** a través de apoderada especial, contra la sociedad **ESVICOL LTDA.** representada legalmente por CARLOS ARTURO CANO ARANGO o quien haga sus veces y contra el señor **CARLOS ARTURO CANO ARANGO** y la señora **NAYDA LÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,** observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- En el **hecho 2** no expresa cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección).

2.- En el **hecho 3** omite precisar si el inicio y finalización de la jornada allí descrita es diurna o nocturna.

3.- En el **hecho 4** omite expresar el monto en dinero del salario y auxilio de transporte presuntamente reconocido por cada año de servicio (2020 y 2021).

Pese que indica que devengaba en promedio la suma de $1.225.715, no discrimina el monto del salario devengado mensualmente, máxime si alude al reconocimiento de horas extras y adicionales. Por tanto, deberá expresar el monto del salario devengado mensualmente del 3 de diciembre de 2020 al 23 de febrero de 2021, del cual deriva el promedio mencionado, información indispensable para verificar el cálculo de las pretensiones condenatorias.

4.- En los **hechos 5 y 12** omite precisar los salarios efectivamente pagados, por tanto, deberá discriminarlos por mes y año, efectuando también la relación por mes y año de los salarios adeudados. Información necesaria para que sirva de fundamento a la **pretensión 3 declaratoria y 1 condenatoria,** siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

5.- En el **hecho 9** omite indicar el monto del salario sobre el cual presuntamente se efectuó la cotización al sistema de seguridad social integral, información indispensable para que sirva de fundamento a la **pretensión 7 declaratoria,** siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

6.- En el **hecho 13** omite precisar el periodo de causación de cada acreencia laboral allí descrita, información indispensable para que sirva de fundamento a las **pretensiones 8 declaratoria y 3, 4, 5 y 6 condenatorias,** siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

7.- En la **pretensión 1 condenatoria** omite precisar los salarios adeudados, por tanto, deberá discriminarlos por mes, año y monto, información que debe ser coherente con la expuesta en los HECHOS y que es indispensable para estimar la cuantía, factor determinante de la competencia (art. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

Lo anterior, se requiere teniendo en cuenta que el actor asegura haber prestado el servicio en las vigencias 2020 y 2021, años respecto de los cuales el monto del salario probablemente no era el mismo.

8.- Incurre en una indebida acumulación de pretensiones respecto de lo solicitado en la **pretensión 8 condenatoria** frente a la **pretensión 9 condenatoria,** pues la indemnización moratoria y la indexación son sanciones **excluyentes.** En el evento en que insista en la indexación deberá precisar sobre qué condenas requiere su aplicación y cuantificarla causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **OSCAR JAVIER MOSQUERA PEÑA,** a través de apoderada especial, contra la sociedad **ESVICOL LTDA.** representada legalmente por CARLOS ARTURO CANO ARANGO o quien haga sus veces y contra el señor **CARLOS ARTURO CANO ARANGO** y la señora **NAYDA LÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación, deberá remitirlo simultáneamente a los demandados, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1df50ba5c694dbe3f49439f7bda580b93cf17243b7e78fcbe83b578410612191
Documento generado en 22/09/2021 03:58:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica